REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE:	JAIR RODRÍGUEZ PINEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SECCIONAL TUNJA
EXPEDIENTE:	150013333013-2013-00268-00
TEMA:	NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS –IVA PARA EL AÑO 2009-PERIODO 5.

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

I. DEMANDA Y CONTESTACION

1. PRETENSIONES.

La parte actora solicita lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acto administrativo - Liquidación Oficial Impuesto Sobre las Ventas – Revisión No. 202412012000013 del 2012/05/22: Concepto IVA/2009/5 (impuesto/ año gravable/ periodo); así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. 0296 del 25 de junio de 2013, a través de la cual se decide un recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se declare la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas, año gravable 2009, periodo 5, correspondiente al contribuyente Jair Rodríguez Pineda identificado con el NIT 1051210097-1; y se condene en costas a la demandada.

2. HECHOS.

Señala el demandante que presentó la declaración de renta para el año gravable 2009, con beneficio de auditoria, según lo reconoce la demandada a folio 2 del requerimiento especial No. 202382011000033 del 2011/09/12.

Indica que la Declaración de Renta realizada para el año 2009 quedó en firme **el 28 de febrero de 2011,** por cuenta del beneficio de auditoria; agrega que el 29 de noviembre de 2009 el contribuyente presentó la declaración IVA/2009/05.

Sostiene que el 11 de junio de 2010 el demandante presentó corrección a su declaración IVA/2009/3, consistente en declarar en el reglón 38-"Compras y servicios

no gravados", operaciones por valor de $37.939.000, sin que con esta corrección modificara el renglón 63 correspondiente al "*Total saldo a pagar*".

Manifiesta que la entidad accionada, profirió extemporáneamente el requerimiento especial impuesto sobre las ventas No. 202382011000033 del 2011/09/12, toda vez que no lo hizo dentro de los seis meses de firmeza de la declaración renta 2009, esto es, antes del 28 de febrero de 2011, como lo ordena el artículo 705-1 del ET, por gozar este último impuesto del beneficio de auditoria, establecido en el artículo 689-1 del ET, modificado por la Ley 111 de 2006, en razón a que incrementó el impuesto neto de renta en más de cinco veces la inflación causada de un año a otro, además porque la declaración de renta se presentó debidamente y en forma oportuna.

Afirma que en el requerimiento especial la demandada propone modificar la declaración privada IVA/2009/5 presentada por el contribuyente demandante, por considerar que vía "INDICIOS" revelan que los COSTOS E IMPUESTOS DESCONTABLES que se quieren hacer valer con las facturas de compras allegadas como soporte, no fueron reales procediendo a rechazar: i) Renglón 37 – Compras o servicios gravados, valor $46.328.000 y ii) Renglón 53 –Impuesto descontable por compras y servicios gravados, diferentes de importaciones, valor $ 3.920.000.

Indica que el 12 de diciembre de 2011, dentro del término se objetó el requerimiento especial alegando la firmeza de la declaración IVA/2009/5, y la consecuente pérdida de competencia de la DIAN para modificar la declaración privada IVA/2009/5, extemporaneidad de la notificación del requerimiento especial, objeciones a la prueba trasladada e indiciaria, así como la improcedencia del rechazo del renglón 37 y 53 de la declaración IVA/2009/5.

Aduce el demandante que la entidad accionada viola el derecho fundamental al debido proceso, al tener indicios como pruebas trasladadas, dentro de los cuales toman versiones sin juramento y sin el derecho de audiencia y contradicción del contribuyente, además de no tener competencia por la firmeza de la declaración IVA/2009/5, por cuenta del beneficio de auditoria de la declaración de RENTA 2009.

Agrega que en la visita de inspección contable para renta 2009, se verificaron los asientos contables en los diferentes libros y los documentos soportes de los mismos, con lo cual la carga probatoria del contribuyente se cumplió en observancia del art. 772 del estatuto tributario, pues se registró en el acta de inspección contable que se confrontaron los asientos de contabilidad, se revisaron comprobantes de contabilidad, recibos y papeles contables, prueba practicada luego del 28 de febrero de 2011, cuando ya había quedado en firme la declaración de RENTA 2009.

Finalmente señala el demandante que el 26 de julio de 2012, interpuso y sustentó el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial del impuesto a las ventas No. 202412012000007 del 2012/03/20, el cual fue despachado de manera desfavorable a través de la resolución No 0296 del 25 de junio de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", con la cual se concluyó la vía gubernativa.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

A. Como disposiciones violadas cita la parte actora de orden Constitucional el artículo 29.

B. Como normas legales los artículos 77, 78, 87, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y 169 de la Ley 1437 de 2011; 612 de la Ley1564 de 2012; 175 y 185 del C.P.C.; 26, 82, 88, 671, 683, 689, 703, 705, 707, 714, 720, 742, 745, 746 y 772 del Estatuto Tributario.

C. Respecto al concepto de violación grosso modo afirma lo siguiente:

Sostiene que en el presente caso la entidad demandada no está observando lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política: en primer lugar, porque está desconociendo la firmeza de la declaración IVA/2009/5, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 689-1 E.T., ésta al contar con la consecuencia del "BENEFICIO DE AUDITORIA" queda en firme una vez transcurra el termino de 6 meses, por lo tanto el requerimiento especial a través del cual se da inicio a la expedición de los actos administrativos demandados es extemporáneo, toda vez que al momento de su realización la DIAN no tenía la competencia para modificar la declaración privada realizada por el demandante.

Señala que si bien el artículo 714 del Estatuto Tributario establece que la firmeza de las declaraciones es de 2 años, también lo es que cuando la misma se realiza con el "BENEFICIO DE AUDITORIA", su término se reduce a 6 meses, por lo tanto la administración no puede para encontrarse en la oportunidad de fiscalizar las cuentas del demandante alegar la firmeza general de 2 años, pues con dicha circunstancia se desconoce el beneficio de auditoria de la declaración de renta 2009.

Indica que con la declaración de proveedor ficticio, la entidad demandada nuevamente desconoció el artículo 29 constitucional, toda vez que para determinar dicha circunstancia, sin razón alguna le dio más valor probatorio a los indicios que a la inspección contable realizada, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 88 y 617 del estatuto tributario; así mismo, las pruebas trasladadas resultan ilegales y por lo tanto ineficaces, toda vez que las mismas fueron practicadas sin la presencia del contribuyente, impidiendo que este ejerciera el derecho de contradicción y de defensa.

Finalmente señala que el indicio sobre el cual se basó la administración para requerir al demandante y posteriormente expedir los actos administrativos demandados, es inexistente por la ilegalidad de las pruebas que fueron tenidas en cuenta para el efecto y agrega que en caso de duda entre la prueba contable y los indicios que hubiese encontrado la administración, se debía aplicar el principio probatorio conocido como "indubio contra fiscum".

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fls. 95 y ss):

Sostiene que el beneficio de auditoria sólo está descrito para las declaraciones de renta, bajo los parámetros del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, prerrogativa que no se aplica a las declaraciones de IVA, pues ésta fue derogada para las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente (el inciso segundo del artículo 689 -1 de ET fue derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003), y es improcedente pretender revivirlo vía interpretación, puesto que ello contraviene de manera directa el artículo 69 de la Ley 863 de 2003.

Resalta que una interpretación que extienda el beneficio aludido a las declaraciones de IVA y retención estaría en contra del efecto útil de la derogatoria. Destaca que las normas que consagran beneficios tributarios, en tanto que implican un tratamiento excepcional, se interpretan de manera restrictiva.

Aduce que el beneficio de auditoria reside exclusivamente para la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme a las normas generales de los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario.

Es evidente que el beneficio de auditoria sólo cobija exclusivamente a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, como lo señala literalmente el artículo 689 -1 del ET, y no a los contribuyentes del impuesto IVA. Como apoyo a sus argumentos cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de marzo de 2006, emitida dentro del radicado No. 15418.

En cuanto a la oportunidad del requerimiento especial, aduce que como quiera que la declaración de renta del año gravable 2009 presentada por el contribuyente, no se encuentra acogida al beneficio de auditoria de seis meses, toda vez que éste no le es extensivo a las declaraciones de IVA, los dos años se cuentan a partir de la fecha de vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de IVA.

Arguye que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4680 de 2008, el plazo para que el contribuyente presentará la declaración de ventas del quinto periodo del año 2009 vencía el 13 de noviembre de 2009, fecha en la cual se constató su presentación por parte del contribuyente, por lo que el término para notificar el requerimiento especial de la declaración del impuesto sobre las ventas de dicho periodo vencía el 13 de agosto de 2011, y como quiera que el requerimiento especial No. 202382012000033 del 12 de septiembre de 2011, le fue notificado el 14 de septiembre de 2011, tal acto de trámite no solamente fue expedido en oportunidad sino notificado dentro del término legal.

Indica que, en atención a las diversas inconsistencias detectadas se inició conforme a las facultades de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Fiscalización e Investigación, la verificación y cruce al contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, respecto del impuesto de IVA de los periodos del 2 al 5 del año 2009, de manera que se adelantó el procedimiento correspondiente, para iniciar la investigación por el programa de evasión simple, que arrojó los siguiente hallazgos:

- El presunto proveedor de chatarra señor JHON FREDY MARCIALES CARDENAS, mediante el cual el contribuyente demandante quiere hacer valer costos e impuestos descontables con las facturas Nos. 51 y 52 del 6 y 10 de septiembre de 2009, respectivamente, no posee establecimiento de comercio u oficina e infraestructura alguna de la cual se pueda deducir la ejecución de la actividad que dice desarrollar.
  Perteneciendo al régimen común se constató que no presentó declaraciones de renta y complementarios ni de ventas, obligaciones y responsabilidades éstas inherentes a dicho régimen.
  No existe evidencia de que el presunto proveedor hubiera recibido el pago por las transacciones que se quieran demostrar, como son: comprobantes de egreso, consignaciones bancarias, cheques, recibos de caja, entre otros, significando ello que, la demostración por parte del contribuyente de los costos e impuestos descontables, que quiere hacer valer en la declaración

analizada, no va más allá del mero registro contable y de las facturas de compra.

- Al consultar los sistemas informáticos de la DIAN, se encontró que el contribuyente demandante, no es reportado por terceros por concepto de pagos o abonos en cuenta o compras de activos móviles que hubiere efectuado en el año gravable en estudio.

- Al corroborar la tipografía que elaboró las facturas aducidas, se evidenció que el presunto tipógrafo FABIO GUEVARA MORERA no se encuentra en la dirección informada. De hecho allí ni siquiera lo conocen y el propietario de la casa ahí ubicada, manifestó sobre la inexistencia de tipografías en dicho sector.

Como resultado de la investigación, se profirió el requerimiento especial No. 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011, acto debidamente expedido y notificado dentro de los términos legales.

Una vez contestado el requerimiento por parte del contribuyente, se procedió a emitir la liquidación oficial de revisión No. 202412012000013 del 22 de mayo de 2012, acto administrativo dentro del cual se abordaron por parte de la Administración cada uno de los argumentos esbozados por el contribuyente y los cuales no lograron desvirtuar la glosa establecida a través de las pruebas recaudadas, pues resultaron suficientes para determinar que los costos por las compras gravadas que pretendió llevar el contribuyente en la declaración de IVA por el periodo 5 del año gravable 2009, no reunían las condiciones para que san tenidos como tal.

Indica que no es suficiente acreditar la existencia de operaciones económicas, con los registros contables efectuados por el contribuyente con base en facturas, cuya realidad económica fue cuestionada con un conjunto de hechos probados que constituyeron indicios determinantes, para concluir la inexistencia de las compras e impuestos descontables, que no fueron desvirtuadas por parte del contribuyente, lo cual culminó con la liquidación oficial de revisión.

Precisó que la Administración Tributaria no pretendió que del contribuyente dependa que los terceros cumplan sus obligaciones formales, sino que estableció que las irregularidades presentadas por los terceros proveedores, le restan cualquier credibilidad a la existencia de la operación económica y esa consecuencia la debe asumir el responsable del impuesto sobre las ventas, que reclama la aceptación de impuestos descontables, en razón a que desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria y los informes contables, es el contribuyente el obligado a probar debidamente la realidad de la operación que reclama.

Por último aclaró que, en este caso no se impuso sanción al proveedor ficticio o insolvente, sino que se desconocieron las compras e impuestos descontables con distinto fundamento jurídico y principalmente porque se demostró que la realidad de las operaciones económicas no existió. Para soportar este argumento trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004 dentro del radicado No. 76001-23-31-000-1995-1773-01 (13601).

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

1. TRAMITE.

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2013 (folio 67); la misma fue admitida el 12 de febrero del 2014 (folios 77 a 78); auto notificado en debida forma a la parte demandante el 13 de febrero de 2014 (folio 79), a la parte demandada, y al Ministerio publico el 15 de agosto de 2014 (folio 87 y 89), el termino común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 22 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2014 (folio 92) y el traslado de la demanda (artículo 172 ley 1437) inicio el 26 de septiembre de 2014, y finalizo el 10 de febrero de 2015 (folios 279), términos estos que fueron hechos saber a las partes, mediante publicación en la página web de la rama judicial. Mediante auto de 25 de febrero de 2015 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el cual fue notificado en debida forma (estado No. 5 de 26 de febrero de 2015 - folio 282 vto), la que se celebró el 21 de mayo del año en curso (folio. 287). En igual forma, el día 7 de julio de 2015, se dispuso la celebración de la audiencia de pruebas (Folio 315).

2. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia de pruebas celebrada el día 7 de julio de 2015 (Folio 315), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos por parte de los sujetos procesales, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

A. PARTE ACTORA.

Guardo silencio en esta etapa procesal.

B. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Después de reiterar algunos apartes de la contestación de la demanda, sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 689-1 del estatuto tributario la declaración privada realizada por la parte actora no se encuentra bajo el amparo del beneficio de auditoria por tratarse de IVA, pues el beneficio reclamado por la parte actora solo le es aplicable a la renta, por lo tanto el término para notificar el requerimiento es de dos años contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar conforme al artículo 714 de dicho estatuto.

Agrega que en el caso particular la declaración privada correspondiente al periodo 5 del año gravable 2009, fue presentada el 13 de noviembre de 2009, por lo tanto y atendiendo la normatividad aplicable al caso concreto esta quedaba en firme el 13 de noviembre de 2011, razón por la cual el requerimiento especial efectuado el 12 de septiembre y notificado el 13 de septiembre del 2011, se encuentra dentro del término establecido para el efecto.

Indica que no le asiste razón al demandante, en cuanto afirma que la investigación fiscal fue adelantada con base en pruebas ilegalmente allegadas, toda vez que los

documentos. testimonios y demás elementos probatorios que fueron trasladados, se hicieron con arreglo a la ley, sin que sea dable predicar la vulneración al debido proceso, más aun si se tiene que estas fueron recaudadas en el expediente radicado VR 2009 2011 00167. adelantado al mismo contribuyente sobre el impuesto a la venta año 2009, periodo 2 y VR 2009 2011 00233 correspondiente al impuesto al periodo 3 del mismo año: agrega que dentro del expediente administrativo se evidencia la prevalencia del debido proceso en la recaudación de la misma, toda vez que el contribuyente se encontraba representado por su contadora y su abogado Humberto Bustamante bautista, al cual se le confirió la facultad para atender los requerimientos verbales o escritos de la terminación de la obligación fiscal por concepto de IVA año 2009 para los periodos 2, 3, 4, 5, 6.

Manifiesta que la aceptación o procedencia de las compras e impuesto descontables, no está supeditada únicamente a la existencia formal o registro de documentos para probar la realidad de la operación. toda vez que dentro de las labores de investigación y fiscalización la administración tributaria puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias y establecer la real ocurrencia de los hechos económicos con la finalidad de determinar correctamente el valor del tributo.

Por último, sostiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado entre las mismas partes, desestimo las pretensiones de la demanda mediante sentencia calendada el 14 de julio de 2015, dentro del expediente No. 150012333000201300690-00.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMAS JURIDICOS.

Es de mencionar que al momento de fijar el litigio ésta Instancia determinó como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1. ¿Si el Beneficio de Auditoria se extiende a las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA. o únicamente ésta prerrogativa se aplica para el impuesto de renta y complementarios?

2. ¿De aplicarse el beneficio de Auditoria en las declaraciones de IVA, como opera y qué efectos jurídicos tiene el mismo?

3. ¿Si la declaración privada presentada por el demandante contribuyente para el periodo 5° del año gravable 2009, se encuentra en firme, por encontrarse bajo el amparo del beneficio de auditoria, o por alguna otra razón?

4. ¿El requerimiento especial impuesto sobre las ventas No 202382011000033 calendado el 12 de septiembre de 2011, efectuado al contribuyente demandante, fue expedido y notificado por la Administración Tributaria dentro del término legal?

5. ¿La investigación tributaria adelantada en contra del demandante por la demandada, que culminó con la liquidación oficial impuesto sobre las ventas – revisión No. 202412012000013 del 22 de mayo de 2012, se ajustó al ordenamiento jurídico vigente, especialmente si se observó el debido proceso y derecho de contradicción del contribuyente, incorporando y valorando las

pruebas decretadas y practicadas conforme a las normas que regulan la materia?

6. ¿Si Constituyen los indicios medios probatorios, mediante los cuales pueden demostrarse hechos?

2. POSICION DE LAS PARTES RESPECTO AL CASO SUB EXÁMINE.

LA PARTE ACTORA sostiene que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN profirió extemporáneamente requerimiento especial impuesto sobre las ventas identificado con número 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011, toda vez que no lo hizo dentro de los seis meses de firmeza de la declaración de renta 2009, situación que se configura en una violación al artículo 29 de la Constitución Política, por tanto se encuentra viciada de nulidad la liquidación oficial de revisión, por pérdida de competencia de la DIAN para modificar la liquidación privada.

Para proferir el requerimiento especial impuesto sobre las ventas identificado con número 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011, la DIAN No ha debido considerar los presuntos indicios que supuestamente revelaron que los costos e impuestos descontables que se hicieron ver en las facturas de compras allegadas como soporte no fueron reales.

Señala que el demandante cumplió con la carga probatoria de las operaciones contables, pues en la visita de INSPECCIÓN CONTABLE PARA RENTA 2009, realizada por funcionarios de la Administración de impuestos se verificaron los asientos contables en los diferentes libros y documentos soportes de los mismos, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 772 del ET "*La contabilidad como medio de prueba*".

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-: Indica que el requerimiento especial impuesto sobre las ventas identificado con número 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011, fue expedido y notificado dentro de la oportunidad establecida en las normas tributarias, toda vez que uno es el beneficio de auditoria para las declaraciones de renta, y otro muy distinto es que el actor quiera aplicar este beneficio – exclusivo de renta- a declaraciones de IVA, lo cual es absolutamente improcedente dada su inexistencia para esta clase de impuesto.

La Administración de Impuestos –DIAN-, en la investigación adelantada contra el contribuyente demandante por el 5° periodo del año gravable 2009, en ningún momento violentó el derecho al debido proceso y surtió cada una de las fases del procedimiento administrativo brindando plenas garantías al derecho de defensa y contradicción.

Al hacerse la visita de INSPECCIÓN CONTABLE, se confrontó la información, pero al contrario de lo mencionado en la demanda al trasladar la carga de la prueba, el contribuyente no presentó un solo soporte que reflejara la realidad de las operaciones asentadas en la contabilidad relativas a las presuntas compras efectuadas al proveedor JHON FREDY MARCIALES CARDENAS.

La Administración desvirtúo las operaciones económicas realizadas con las facturas que tiene el contribuyente como soporte, trasladando de esta manera la carga de la prueba a este, empero el investigado no allegó prueba que acreditara que las

operaciones realizadas con el proveedor JHON FREDY MARCIALES CARDENAS sean reales, pues quedaron en meros registros contables y facturas; por lo tanto lo procedente por parte de la Administración Tributaria era el desconocimiento de los mismos, como en efecto ocurrió.

La Administración desplegó las amplias facultades de fiscalización de las cuales está investida para recaudar todas las pruebas, que la llevaran al convencimiento de los hechos que fueron plasmados en los actos administrativos proferidos dentro del expediente administrativo, pruebas aportadas, no solo por el contribuyente, sino allegadas también por terceros, en orden a establecer la verdad real.

La Administración Tributaria dentro de la investigación que se adelantó sostuvo que en la misma se encontraron indicios, los cuales apreciados en su conjunto llevaron a concluir la inexistencia de la operación comercial de compraventa entre el cliente (contribuyente) y el proveedor y afirma que en ninguna etapa de la investigación, determinación y discusión, el contribuyente demostró con pruebas distintas a su propia contabilidad la realidad de las operaciones económicas cuestionadas.

3. HECHOS PROBADOS.

A. Determinados por existir elementos de convicción al momento de la Audiencia Inicial.

- Que el **13 de noviembre de 2009** el señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, presentó la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas – I.V.A por valor de $ 323.000, por el periodo 5° año gravable 2009 (fl. 156).
- Que el señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, **el 11 de junio de 2010** presento corrección a la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas – I.V.A. para el periodo 5° año gravable 2009, por valor de S 0 (fl. 158).
- Que el señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA se encuentra inscrito en el Registro único Tributario – RUT (fls. 135 a 136).
- Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante auto de fecha **1° de abril de 2011** elaboró Plan de Auditoria en contra del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA (fl. 138).
- Que mediante **auto No. 0039 del 4 de abril de 2011,** el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, comisiono a dos funcionarias para entre otras cosas, adelantar visita de verificación y cruce del contribuyente demandante por el impuesto a las ventas periodos 2° a 5° año gravable 2009 (fl. 142).
- Que el **5 de abril de 2011,** las funcionarias comisionadas de la DIAN realizaron visita al contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, a fin de realizar verificación de los soportes de las declaraciones de VENTAS de los periodos 2° a 5° del año gravable 2009, visita que fue atendida por la señora GLADYS GARCÍA SUÁREZ en calidad de contadora del actor (fls. 143 a 152).
- Que el **19 de mayo de 2011** la DIAN emitió auto de apertura de investigación No 202382011000235 en contra del señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, por concepto de VENTAS AÑO 2009 PERIODO 5° - EXPEDIENTE No. VR 2009 2011 000235 (fl. 153).
- Que el **19 de mayo de 2011** la DIAN emitió auto de continuación al plan de auditoria (fl. 154 y ss).

- Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con auto de fecha **23 de mayo de 2011,** ordeno trasladar al expediente VR 2009 2011 - 00235, correspondiente al impuesto sobre las ventas del quinto periodo del año gravable 2009, los folios 18 a 21, 57 a 61 y 105 que obran en el expediente VR 2009 2011 000167, del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA (fl. 141).
- Que a través de auto del **8 de julio de 2011** la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, dispuso trasladar al expediente VR 2009 2011 000235, correspondiente al impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año gravable 2009, los folios 83 a 106 que obran en el expediente VR 2009 2011 000233, del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, correspondiente al impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2009 (fls. 163 a 187).
- Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales oficio a otras oficinas de la Dirección Nacional, como la de Girardot, pidiendo cruce de - información, y de Bogotá solicitando unos documentos RUT, a las que se dieron las correspondientes respuestas, también aparece el consolidado resultado de cruces de información a proveedores de chatarra y tipógrafos con los siguientes resultados: **PROVEEDOR**: i) Jhon Fredy Marciales Cárdenas, (...) "EN LA DIRECCIÓN SE ENCUENTRA UNA RESIDENCIA DEL BARRIO SUBA, QUIEN RESIDE ALLÍ INFORMA QUE EL SEÑOR JHON FREDY MARCIALES VIVIO ALLÍ HASTA HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS, COMO INQUILINO DE UNA DE LAS HABITACIONES, QUE INCLUSO SE FUE DEBIENDO DINERO Y DESCONOCE SU UBICACIÓN. EL MENCIONADO CONTRIBUYENTE ESTA INSCRITO EN REGIMEN COMÚN DESDE AGOSTO DE 2009 Y NO HA PRESENTADO DECLARACIONES DE RENTA NI DE IVA EN NINGUN MOMENTO. ii) **TIPOGRAFO**: FABIO GUEVARA MORERA "EN LA DIRECCIÓN FISCAL INFORMADA EN RUT INFORMAN NO CONOCER AL SEÑOR FABIO GUEVARA, QUE POR LO MENOS EN ESA CUADRA NO EXISTE NINGUNA TIPOGRAFIA. SE TRATO DE CONTACTAR AL TIPOGRAFO MENCIONADO TRAVÉS (sic) DEL NUMERO CELULAR REPORTADO EN EL RUT, EL CUAL ENVIA DIRECTAMENTE A BUZON." (fls. 188 a 209).
- Que el **31 de agosto de 2011** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, - Seccional Tunja, presentó informe final de la acción de fiscalización del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA por concepto de ventas periodo 5° - año 2009, dentro del expediente No. VR – 2009-2011-000235 (fls. 210 a 212).
- Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Tunja, presentó al demandante JAIR RODRÍGUEZ PINEDA requerimiento especial del impuesto sobre las ventas de fecha **12 de septiembre de 2011**, identificado con el No. 202382011000033. El requerimiento se efectúo al quinto periodo del año gravable 2009. En el anexo al requerimiento especial Nro. 202382011000033 se precisó que la declaración de renta se presenta con beneficio de auditoria de 6 meses, quedando en firme el 28 de febrero de 2011, y que "las declaraciones de IVA de los periodos 2° a 6°, aún se encuentran en periodo de revisión". Para la notificación se remitió el 13 de septiembre de 2011, correo certificado (fls. 214 a 221).

- Que el **12 de diciembre de 2011**, el demandante por conducto de apoderado presenta objeciones al requerimiento especial No. 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011 (fls. 222 a 229).
- Que **el 22 de mayo de 2012**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- emite LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – REVISIÓN al Contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA del periodo 5 año 2009, indica cómo total saldo a pagar la suma de **$ 10.515.000.** Para la notificación se remitió el 25 de mayo de 2012, correo certificado (fls. 233 a 255).
- Que el **26 de julio de 2012**, el demandante por conducto de apoderado judicial presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL (fls. 259 a 260).
- Que el **14 de agosto de 2012** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- emite auto admisorio recurso de reconsideración presentado por el demandante contra la liquidación oficial Impuesto sobre las ventas –Revisión (fl. 262).
- Que mediante la resolución No. 0296 calendada **el 25 de junio de 2013**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial de revisión No. 262412012000013 del 22 de mayo de 2012. Dicho acto administrativo fue notificado el 3 de julio de 2013 (fls. 266 a 275).

B. Incorporados como medios de convicción durante la Audiencia de Pruebas (Folio 315):

- Se incorporó la comunicación allegada a este Despacho por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. en cumplimiento al oficio No. 0369 de 28 de mayo de 2015, emanado de este Juzgado, que contiene el concepto No. 034084 de junio 7 de 2005, Oficio No. 048953 de julio 3 de 2007, oficio No. 087498 de noviembre 24 de 2005, y oficio No. 088872 de noviembre 30 de 2005 expedidos por la DIAN (folios 303 a 314).
- Se incorporaron documentos que se allegaron en la audiencia por el apoderado de la parte demandante.

4. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente caso la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN-. en su escrito de contestación de la demanda, no propuso ninguna excepción.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se debate en el sub examine si, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, tenía competencia para proferir en contra del demandante requerimiento especial del impuesto sobre las ventas del periodo 5° del año gravable 2009, así como para emitir liquidación oficial del impuesto sobre las ventas No. 20241201200013 del 22 de mayo de 2012 del mismo periodo, y la Resolución No. 0296 del 25 de junio de 2013, a través de la cual se decidió el recurso de reconsideración, toda vez que en versión del accionante dicha actuación no se hizo dentro de los seis meses de firmeza de la declaración de renta 2009, esto es, antes del 28 de febrero de 2011, como lo ordena el artículo 705-1 del E.T, por gozar este último impuesto del beneficio de auditoria, establecido en el artículo 689-1 del

Estatuto Tributario, modificado por la ley 111 de 2006, firmeza a la que se encuentra atada el impuesto sobre las ventas y retención en la fuente.

Así mismo se discute si dentro de la actuación administrativa tributaria adelantada contra el demandante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se transgredieron garantías fundamentales como el debido proceso.

5.1. Firmeza de la declaración Tributaria:

El Capítulo II del Título IV del Estatuto Tributario establece el esquema de las liquidaciones oficiales y se ocupa de los actos administrativos de liquidación oficial de revisión, liquidación de aforo y resolución de sanción, que produce la Administración dentro de los procesos de determinación oficial de impuestos o de imposición de sanciones.

De conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario las declaraciones tributarias quedan en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial.

Por su parte, el artículo 705 del mismo estatuto prescribe que la Administración deberá notificar, antes de practicar la liquidación oficial de revisión, un requerimiento especial, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, en los casos en que la declaración haya sido presentada oportunamente.

En lo relacionado con la suspensión de este término, el artículo 706 de la norma en cita prevé que ello ocurrirá por tres (3) meses, cuando se practique inspección tributaria de oficio, contados a partir del auto que la decrete[1].

Por su parte, el artículo 703 del Estatuto Tributario precisa que antes de efectuarse la liquidación de revisión, la Administración de Impuestos enviará al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial.

5.2. El beneficio de auditoria no se extiende a las declaraciones del impuesto sobre las ventas –IVA:

El beneficio de auditoría establece un régimen excepcional y abreviado de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta. Específicamente el beneficio aludido consiste en la disminución del término de la firmeza de las declaraciones tributarias, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la norma que regula la materia, esto es el artículo 689 -1 del Estatuto Tributario, precepto que ha sido modificado, adicionado o derogado parcialmente por diferentes disposiciones legales.

El citado artículo 689-1 del Estatuto Tributario, antes de la entrada en vigencia de la ley 1430 de 2010, señalaba como requisitos para acceder a dicha prerrogativa los siguientes:

> "Artículo 689-1.—Beneficio de auditoría. Para los períodos gravables 2000 a 2003, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un

[1] Sentencia Consejo de Estado del 13 de septiembre de 2012, radicado No. 05001233100020070046701 (18563), CP. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

porcentaje equivalente a dos (2) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio."[2]

No obstante la ley 863 de 2003, en su artículo 69 derogo el inciso segundo del artículo 689 -1 del ET, por manera que el beneficio de auditoria a partir de la vigencia de dicha norma, no aplica a la retención en la fuente y al impuesto sobre las ventas. En lo que a este caso interesa debe precisarse que el citado artículo fue modificado por la ley 1111 de 2006 *"Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los Impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*, bajo el siguiente tenor:

Artículo 63. Modifícase el inciso tercero y adiciónanse dos incisos al parágrafo 3° del Artículo 689-1 del Estatuto Tributario:

"Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, **la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir**, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este Parágrafo para la firmeza de la declaración.

El beneficio contemplado en este artículo se prorroga por cuatro (4) años a partir del año gravable 2007". (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Como se advierte de lo anterior el beneficio de auditoria en este momento tan solo se aplica a las declaraciones de renta, en tanto que la firmeza de la declaración de IVA se rige por las normas generales previstas en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, de suerte que el requerimiento especial debe ser notificado en el lapso de dos años contados a partir de la presentación en oportunidad de la declaración del IVA.

El H. Consejo de Estado en reciente providencia[3] expuso que, a partir del año 2004 desapareció el beneficio de auditoria para las declaraciones de IVA y retención en la fuente, señalo textualmente la alta corporación:

---

[2] Inciso derogado por el artículo 69 de la ley 863 de 2003.

[3] Sentencia del Consejo de Estado del fecha 17 de septiembre de 2014 emitida dentro del proceso con radicado No. 76001233100020090009901 [19924], siendo CP . Dra MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

"Así, la Ley 863 de 2003 adicionó el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para que el beneficio de auditoría se aplicara a los años gravables 2004 a 2006. Asimismo, el artículo 69 de la misma ley derogó el inciso segundo de la norma transcrita.

Toda vez que el artículo 69 de la Ley 863 de 2003 derogó el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, **a partir del año gravable 2004 desapareció el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente en los términos del inciso anulado.**

Según la apelante, el término especial de firmeza de las declaraciones de IVA no surge de la derogatoria del inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, sino de la aplicación correcta del artículo 705-1 ib, en armonía con el término especial de revisión previsto para las declaraciones que gozan de beneficio de auditoría.

El artículo 705-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, dispone que *"[...]los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable"*. Esta es una norma general con fundamento en la cual **el término general de firmeza de las declaraciones de IVA y retefuente,** es el mismo que corresponda a la firmeza de la declaración de renta del mismo año gravable.

Sin embargo, el artículo 689-1 *ib* es una norma especial, que concede un beneficio tributario, motivo por el cual debe interpretarse en forma restrictiva. **Por lo tanto, si dicha norma no concede expresamente el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente, no puede interpretarse en el sentido que pretende la actora**.

En consecuencia, al haberse derogado la norma que autorizaba el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente, debe entenderse que el legislador limitó el beneficio de auditoría exclusivamente al impuesto sobre la renta y complementarios, por lo cual la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme con las normas generales de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario." (Subrayas y resaltado fuera del texto original)

En similar sentido se pronunció el superior funcional[4] de este Juzgado al resolver un asunto de similares contornos al que es objeto de debate. Señalo el H. Tribunal Administrativo de Boyacá lo siguiente:

"La norma transcrita, en la actualidad hace referencia sólo al impuesto de renta, toda vez que **el artículo 69 de la Ley 863 de 2003, derogó el inciso segundo del art. 689-1 del E.T.,** que establecía el beneficio para las declaraciones de ventas y retención en la fuente, por lo cual ya no aplica frente al IVA.

Podía pensarse algo distinto, como lo plantea la parte actora, porque, al igual que la declaración de renta, las declaraciones bimensuales de IVA adquieren firmeza conforme al artículo 705-1*ibidem*, según el cual, los términos para

[4] Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de julio de 2015, emitida dentro del radicado No.150012333000201300690, siendo MP. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA.

notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del IVA y de retención en la fuente a los que se refiere este artículo y el 714 *ejusdem*, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable. Sin embargo en decisión que comparte la Sala, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 17 de septiembre de 2014 (...) reiterada en otras determinaciones de esa Alta Corporación, y que constituye la posición vigente, señaló que el artículo 705-1 es una norma general, cuya aplicación debe ceder frente a la norma especial, es decir, respecto al citado artículo 689-1 del ET, que consagra un beneficio tributario, y por ende es de interpretación restrictiva.

(...)

De lo anterior se colige que contrario a lo afirmado en el libelo, no se trata de una interpretación errada del artículo 705-1 del Estatuto Tributario por parte de la entidad demandada, sino que es la más acorde con las normas que regulan la materia, y que coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado, Corporación para la cual ya no aplica el beneficio de auditoria para las declaraciones del IVA."

5.3 Debido proceso en actuaciones administrativas Tributarias:

El artículo 29 de la Constitución Política prevé:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Bajo el prisma del citado artículo 29, el derecho al debido proceso comprende *"una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye 'un límite material al posible abuso de las autoridades estatales*[5].

De lo anterior se infiere que el debido proceso no solo se aplica a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas, y dentro éstas últimas se encuentra el

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-928 de 2010.

procedimiento administrativo tributario, por tanto dicho principio tiene plena operancia en dicha actuación. De manera que el conjunto de garantías que lo conforman, como los derechos de contradicción y defensa, entre otros, deben considerarse como potestades constitucionales que presiden la actividad de la administración.

Sobre este tópico en particular se pronunció el máximo órgano de la justicia Constitucional, en sentencia C – 1201 de 9 de diciembre de 2003, siendo MP Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la cual plasmó lo siguiente:

> "Nótese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente, explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa, de donde se deduce que todo el trámite del proceso de determinación y cobro de los tributos, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte entiende que los derechos de contradicción y controversia tiene vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.
>
> (...)
>
> Por lo anterior, y partiendo de una concepción del procedimiento administrativo, y dentro de él el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso."

CASO DE MARRAS

A. Sobre el beneficio de auditoria en la declaración de IVA:

En el caso bajo estudio se advierte que el demandante presentó la declaración de renta año gravable 2009, con beneficio de auditoria, pues así se afirma en la demanda y se acredita con la prueba documental que obra en el plenario como la vista a folios 18 a 23 que contiene anexo requerimiento especial Nro. 202382011000033 al impuesto sobre las ventas del referido periodo, en el cual la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales consigna que: *"En este estudio se observa que la declaración de renta se presentó con beneficio de auditoria de seis meses, quedando en firme el 28 de febrero de 2011"*

No obstante lo anterior lo que encuentra esta instancia es que la declaración IVA correspondiente al quinto bimestre de 2009 No quedo en firme, en razón a que como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia el artículo 689-1, inciso segundo del Estatuto Tributario extendía el beneficio de auditoría en renta a las declaraciones de IVA y de retención en la fuente del mismo período gravable. Sin embargo, el referido inciso fue derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003, por manera que no es posible aplicar el término especial de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2009 a la declaración de ventas del quinto bimestre del mismo año.

De conformidad con lo anterior en la actualidad para determinar la firmeza de las declaraciones tributarias de IVA y retención en la fuente deben aplicarse los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, que son normas de carácter general, anteriores al inciso 2 del artículo 689-1 ib.

En el sub lite, se observa que, la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas del quinto periodo año gravable 2009, fue presentada por el contribuyente el **13 de noviembre de 2009** (fl. 156), y el 11 de junio de 2010 presentó corrección a la misma (fl. 158). Por su parte la DIAN expidió el **12 de septiembre de 2011**, a nombre del contribuyente demandante requerimiento especial No. 202382011000033 al impuesto sobre las ventas por el quinto periodo del año gravable 2009 (folios 214 a 220), requerimiento que fue notificado por correo el **13 de septiembre de la misma anualidad**, notificación que se surtió **el 14 de septiembre de 2011**, pues así se evidencia en el sello que se encuentra en la parte adversa de dicho documento (folio 214 Vto). Para el despacho dicha notificación se realizó en la referida fecha porque así se acredito con prueba documental, y en todo caso la fecha de notificación del citado requerimiento no es objeto de discusión por parte del libelista o de la entidad accionada, pues lo único que se alega en la demanda en este aspecto es que la notificación del requerimiento es extemporánea.+ pero debido a la firmeza de la declaración IVA periodo 5º de 2009.

Es decir que, el requerimiento especial al impuesto sobre las ventas materia de las presentes diligencias se efectúo dentro de los dos años previstos en el Estatuto Tributario, pues se insiste la declaración del impuesto se presentó el **13 de noviembre de 2009,** el requerimiento fue expedido el **12 de septiembre de 2011,** remitido por correo el 13 del mismo mes y año, y notificado el **14 de septiembre de 2011**. En consecuencia, al no estar cobijada con el beneficio de auditoría, la declaración de IVA del quinto bimestre de 2009 no adquirió firmeza, pues el plazo máximo para notificar el requerimiento especial vencía el **13 de noviembre de 2011**.

Es de precisar en este acápite que el artículo 705-1 del Estatuto Tributario, norma con base en la cual el demandante pretende la firmeza de la declaración de IVA del período discutido, se refiere al término para notificar el requerimiento especial y no al beneficio de auditoría, además tal y como lo expuso el Consejo de Estado en la providencia citada en párrafos precedentes "*...el artículo 689-1ib es una norma especial, que concede un beneficio tributario, motivo por el cual debe interpretarse en forma restrictiva. Por lo tanto si dicha norma no concede expresamente el beneficio de auditoria para las declaraciones de IVA y retención en la fuente, no puede interpretarse en el sentido que pretende la actora.*"

Ahora bien, el criterio expuesto por el Consejo de Estado es el que ha venido aplicando la Administración de Impuestos en los diferentes conceptos que ha emitido sobre el tema, así por ejemplo en el identificado con el Número 034084 de junio de 2005 expuso "*El beneficio de auditoria contemplado en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, luego de la modificación introducida por la Ley 863 de 2003, no se extiende a las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente*" (folio 304 a 306), igualmente la Oficina Jurídica de dicha entidad al absolver una consulta mediante oficio signado el 3 de julio de 2007 sostuvo "*El pronunciamiento contenido en el Oficio 087498 de 2005 (...) reitero la doctrina adoptada en el Concepto 034084 de 2005, de modo que bajo los presupuestos expuestos en el referido Concepto, la firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente operará de conformidad con las normas generales de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.*" (fl. 307), razonamiento

que desde luego debía observar la Administración de Impuestos de esta seccional en el proceso administrativo tributario, toda vez que los funcionarios de la DIAN tienen la obligación de aplicar la doctrina oficial vigente de la entidad, así lo ha expuesto el órgano cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa[6], máxime si esta se acompasa con los criterios jurisprudenciales imperantes, como quedo expuesto.

En consecuencia este cargo No prospera.

B. Sobre la presunta transgresión del debido proceso en la actuación administrativa tributaria:

Aduce el demandante que la entidad accionada viola el derecho fundamental al debido proceso, al tener indicios como pruebas trasladadas, dentro de los cuales toman versiones sin juramento y sin el derecho de audiencia y contradicción del contribuyente, además la prueba trasladada no obra en copia auténtica. Agrega que en la visita de inspección contable para renta 2009, se verificaron los asientos contables en los diferentes libros y los documentos soportes de los mismos, con lo cual la carga probatoria del contribuyente se cumplió en observancia del art. 772 del estatuto tributario, pues se registró en el acta de inspección contable que se confrontaron los asientos de contabilidad, se revisaron comprobantes de contabilidad, recibos y papeles contables, prueba practicada luego del 28 de febrero de 2011, cuando ya había quedado en firme la declaración de RENTA 2009. Así mismo que la Administración de Impuestos transgredió el artículo 29 superior, al rechazar de plano las compras y servicios gravados, declarados por el contribuyente en los renglones 37 y 53, lo que ocasionó sanción por inexactitud, al considerar la accionada que el contribuyente se encontraba incurso en los presupuestos de proveedor ficticio, sin que previamente aplicara los artículos 82, 88 y 617 del ET.

Al respecto es de precisar que el artículo 684 del Estatuto Tributario se refiere a las amplias potestades de que está investida la Administración Tributaria en materia de fiscalización e investigación, así:

> "La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación Tributaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:
>
> a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario. b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados. c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
> e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
> f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna

---

[6] En sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, emitida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. **76001-23-31-000-2004-03056-01(16476)**, CP. Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**, se expuso: "El hecho de que en los actos demandados se hubiera aplicado la interpretación oficial fijada en los conceptos oficiales mencionados tampoco significa que la magistrada recusada hubiese participado en la expedición de dichos actos, por cuanto lo cierto es que esa aplicación se origina en cumplimiento de la obligación que tienen los funcionarios de la DIAN de aplicar, al caso concreto, la doctrina oficial vigente sobre un determinado tema, conforme lo disponía el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 [actualmente el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008]. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación."

En el ejercicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización que posee la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales debe en todo caso observarse y respetarse el debido proceso de los administrados, que lleva implícito entre otros el derecho de contradicción y defensa, como garantía prevista por nuestro ordenamiento superior en el artículo 29.

Con el fin de dilucidar si en el caso bajo análisis se transgredió el debido proceso en la actuación administrativa tributaria objeto de discusión, el despacho hará un breve recuento del trámite adelantado al interior de la misma, veamos:

- El **13 de noviembre de 2009** el señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, presentó la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas – I.V.A por valor de $ 323.000, por el periodo 5° año gravable 2009 (fl. 156), la cual fue objeto de corrección el **11 de junio de 2010** (fl. 158).
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante auto de fecha **1° de abril de 2011** elaboró Plan de Auditoria en contra del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, para entre otras cosas, efectuar estudio y análisis de las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente por el año gravable 2009, así como determinar que el valor denunciado por concepto de costos, deducciones e impuestos descontables en las declaraciones tributarias, correspondan a los debidamente soportados por el contribuyente, y de acuerdo con la jurisdicción a que pertenezcan los proveedores, solicitar a las diferentes Direcciones Seccionales verificación de las existencia de los mismos, y veracidad y legalidad de las operaciones realizadas con el contribuyente en estudio (fl. 138).
- Mediante **auto No. 0039 del 4 de abril de 2011,** el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, comisiono a dos funcionarias para entre otras cosas, adelantar visita de verificación y cruce del contribuyente demandante por el impuesto a las ventas periodos 2° a 5° año gravable 2009 (fl. 142).
- El **5 de abril de 2011,** las funcionarias comisionadas de la DIAN realizaron visita al contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, a fin de realizar verificación de los soportes de las declaraciones de VENTAS de los periodos 2° a 5° del año gravable 2009, visita que fue atendida por la señora GLADYS GARCÍA SUÁREZ en calidad de contadora del actor, debidamente autorizada, diligencia en la cual se anexó la documentación exhibida como balance de comprobación, fotocopias de facturas de compra etc, para su revisión (fls. 143 a 152).
- El **19 de mayo de 2011** la DIAN emitió auto de apertura de investigación No 202382011000235 en contra del señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, por concepto de VENTAS AÑO 2009 PERIODO 5° - EXPEDIENTE No. VR 2009 2011 000235, por el programa de evasión simple (fl. 153). En la misma fecha la DIAN emitió auto de continuación al plan de auditoria (fl. 154 y ss).
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con auto de fecha **23 de mayo de 2011,** ordeno trasladar al expediente VR 2009 2011 - 00235, correspondiente al impuesto sobre las ventas del quinto periodo del año gravable 2009, los folios 18 a 21, 57 a 61 y 105 que obran en el

expediente VR 2009 2011 000167, del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA (fl. 141).

- A través de auto del **8 de julio de 2011** la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, dispuso trasladar al expediente VR 2009 2011 000235, correspondiente al impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año gravable 2009, los folios 83 a 106 que obran en el expediente VR 2009 2011 000233, del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, correspondiente al impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2009, para tal efecto se allegó copia del acta de inspección contable de fecha 5 de julio de 2011, diligencia que fue atendida por el señor OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA en calidad de apoderado del contribuyente (debidamente autorizado mediante poder (folios 160 a 161)), la contadora y las funcionarias de la DIAN, en la cual se pusieron a disposición de la comisión visitadora los siguientes documentos: libro mayor y balances, libro diario, inventarios y balances, libros auxiliares, comprobantes de contabilidad o de diario, facturas de venta, y facturas de compras (fls. 163 a 187).
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales oficio a otras oficinas de la Dirección Nacional, como la de Girardot, pidiendo cruce de información, y de Bogotá solicitando unos documentos RUT, a las que se dieron las correspondientes respuestas, también aparece el consolidado resultado de cruces de información a proveedores de chatarra y tipógrafos con los siguientes resultados: **PROVEEDOR**: i) Jhon Fredy Marciales Cárdenas, (...) "EN LA DIRECCIÓN SE ENCUENTRA UNA RESIDENCIA DEL BARRIO SUBA, QUIEN RESIDE ALLÍ INFORMA QUE EL SEÑOR JHON FREDY MARCIALES VIVIO ALLÍ HASTA HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS, COMO INQUILINO DE UNA DE LAS HABITACIONES, QUE INCLUSO SE FUE DEBIENDO DINERO Y DESCONOCE SU UBICACIÓN. EL MENCIONADO CONTRIBUYENTE ESTA INSCRITO EN REGIMEN COMÚN DESDE AGOSTO DE 2009 Y NO HA PRESENTADO DECLARACIONES DE RENTA NI DE IVA EN NINGUN MOMENTO. ii) **TIPOGRAFO**: FABIO GUEVARA MORERA "EN LA DIRECCIÓN FISCAL INFORMADA EN RUT INFORMAN NO CONOCER AL SEÑOR FABIO GUEVARA, QUE POR LO MENOS EN ESA CUADRA NO EXISTE NINGUNA TIPOGRAFIA, SE TRATO DE CONTACTAR AL TIPOGRAFO MENCIONADO TRAVÉS (sic) DEL NUMERO CELULAR REPORTADO EN EL RUT, EL CUAL ENVIA DIRECTAMENTE A BUZON." (fls. 188 a 209).
- El **31 de agosto de 2011** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, - Seccional Tunja, presentó informe final de la acción de fiscalización del contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA por concepto de ventas periodo 5° - año 2009, dentro del expediente No. VR – 2009-2011-000235 (fls. 210 a 212).
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Tunja, presentó al demandante JAIR RODRÍGUEZ PINEDA requerimiento especial del impuesto sobre las ventas de fecha **12 de septiembre de 2011**, identificado con el No. 202382011000033. El requerimiento se efectúo al quinto periodo del año gravable 2009. En el anexo al requerimiento especial Nro. 202382011000033 se precisó que la declaración de renta se

presenta con beneficio de auditoria de 6 meses, quedando en firme el 28 de febrero de 2011, y que "las declaraciones de IVA de los periodos 2° a 6°, aún se encuentran en periodo de revisión". Para la notificación se remitió el **13 de septiembre de 2011**. correo certificado a la dirección aportada por el apoderado del contribuyente facultado mediante poder (fls 160 y 221); en dicho requerimiento se consignaron de manera detallada los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para proferir el mismo, y se concedió un plazo de tres meses al demandante para que ejerciera su derecho de defensa. (fls. 214 a 221).

- El **12 de diciembre de 2011**, el demandante por conducto de apoderado presenta objeciones al requerimiento especial No. 202382011000033 del 12 de septiembre de 2011 (fls. 222 a 229).
- El **22 de mayo de 2012**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- emite LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – REVISIÓN al Contribuyente JAIR RODRÍGUEZ PINEDA del periodo 5 año 2009, indica cómo total saldo a pagar la suma de **$ 10.515.000.** Para la notificación se remitió el 25 de mayo de 2012, correo certificado. En la liquidación y su anexo explicativo la DIAN hace un recuento de los antecedentes y fundamentos de la misma; igualmente se pronuncia sobre las apreciaciones efectuadas por el apoderado del actor al requerimiento especial en escrito radicado el 12 de diciembre de 2011 (fls. 233 a 255).
- El **26 de julio de 2012,** el demandante por conducto de apoderado judicial presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL (fls. 259 a 260).
- El **14 de agosto de 2012** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- emite auto admisorio recurso de reconsideración presentado por el demandante contra la liquidación oficial Impuesto sobre las ventas – Revisión (fl. 262). Mediante la resolución No. 0296 calendada **el 25 de junio de 2013**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial de revisión No. 262412012000013 del 22 de mayo de 2012. Dicho acto administrativo fue notificado el 3 de julio de 2013 (fls. 266 a 277).

Pues bien, sea lo primero mencionar que, respecto a la inconformidad del accionante relacionada con que las pruebas trasladadas no obran en copia auténtica, es de precisar por el despacho que el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011 -(vigente para la fecha en que se dio inicio a la actuación administrativa), le da valor a las copias que no han sido tachada de falsas, y en este caso el demandante no presento tacha alguna de dichos documentos, o por lo menos de ello no obra prueba en el expediente, por tanto tienen plenos efectos y valor probatorio, y por ello han podido ser valoradas en el proceso adelantado por la Administración de Impuestos, como en efecto se hizo; además en el proceso de donde fueron trasladas las pruebas documentales fue parte el demandante, toda vez que la investigación se inició en su contra, en la cual estuvo representado por un profesional del derecho, de suerte que al ser trasladadas y valoradas las mismas en el proceso que se inició por el quinto periodo del año gravable 2009 la entidad accionada no vulnero la garantía fundamental al debido proceso.

En lo que hace referencia a los testimonios que en versión del actor fueron recibidos sin juramento, no puntualizó a qué declaraciones hacia alusión, y menos expuso la incidencia que pudieran tener las mismas en la decisión que finalmente adoptó la

Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. Lo que se advierte en el expediente administrativo es que la DIAN no recibió declaraciones, sino que al efectuar la visita a los proveedores del contribuyente citados en la declaración privada IVA por el periodo quinto año 2009, se recepciono información de las personas que se encontraron al momento de efectuar las correspondientes visitas, de manera que no puede ser exigible la formalidad del juramento de las declaraciones o versiones. Sobre este punto en particular se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto similar al que es objeto de análisis, en la ya citada sentencia signada el 14 de julio el año en curso, en la cual expuso lo siguiente:

> "De otra parte, al tenor del artículo 750 del ET, Las **declaraciones** que se reciban ante las oficinas de impuestos, deben hacerse bajo la gravedad del juramento. No obstante lo anterior, en este caso no fueron rendidas declaraciones propiamente dichas, sino que al realizar visitas a los supuestos proveedores mencionados en la declaración privada del IVA, se recibió **información** de las personas que se encontraron en los lugares indicados en la declaración, razón por la cual no se puede exigir la formalidad de las declaraciones o versiones que deban realizarse bajo la gravedad del juramento.
>
> (...)
>
> Además aceptando en gracia de discusión que se hubieran recibido testimonios sin juramentar a los testigos, no bastaba con que la parte accionante hiciera tal afirmación, sino que debió analizarse y probarse, cuáles pruebas no cumplieron los requisitos legales, e indicar por qué eran determinantes en la decisión, de tal manera que en su ausencia, otra hubiera sido la decisión de la DIAN, lo cual no se hizo, y por el contrario se cuenta con distintas pruebas que respaldan plenamente la decisión de dicha entidad, sobre lo cual se ahondará más adelante"

Igualmente afirma el actor que la Administración de Impuestos transgredió el artículo 29 superior, al rechazar de plano las compras y servicios gravados, declarados por el contribuyente en los renglones 37 y 53, lo que ocasionó sanción por inexactitud, al considerar la accionada que el contribuyente se encontraba incurso en los presupuestos de proveedor ficticio, sin que previamente aplicaran los artículos 82, 88 y 617 del ET, cargo que tampoco prospera en atención a que para rechazar los costos y gastos presentados por el contribuyente, no es requisito previo la declaratoria de proveedor ficticio, así se desprende de la lectura del artículo 671 del Estatuto Tributario[7].

---

7 El artículo 671 del ET, establece: **"Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente: A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional**, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La anterior posición además es respaldada por el máximo órgano de la justicia contencioso administrativa[8], quien se pronunció en los siguientes términos:

> "Pero la declaración de proveedor ficticio que tiene como consecuencia jurídica la limitación a los costos mencionada, como ya lo ha precisado la Sala **en reiteradas oportunidades, no constituye un requisito previo para el rechazo de los costos por concepto de compras, como lo pretende la apoderada judicial de la actora y lo acogió el Tribunal, por la sencilla razón de que las normas que consagran la admisibilidad e inadmisibilidad de tales factores, entre otros, los artículos del Libro I capítulos II y V del mismo estatuto, en ninguna parte condicionan el eventual rechazo a dicha declaración; lo cual significa, que esta declaración es solo un motivo de rechazo, no el único**, ya que además, da lugar al rechazo de los mismos, la omisión de los requisitos consagrados en el sistema normativo ordinario, y naturalmente, las inferencias o deducciones de los funcionarios fiscalizadores y liquidadores acerca de la realidad o materialidad de las operaciones o transacciones.
>
> **De este modo, en el rechazo de los costos por concepto de compras, generado en el presente caso, en la calificación de "simuladas o irreales" efectuada por la Administración, no era requisito previo la declaratoria de proveedor ficticio**, como lo ha entendido la apoderada judicial de la demandante, pues se repite, la Ley no ha condicionado a tal trámite el rechazo de los costos, ni tal declaración en el presente caso fue la causa del mismo, razón por la cual la actuación acusada no transgredió los artículos 88 y 671 del Estatuto Tributario, y tampoco el artículo 29 de la Constitución Política" (Negrillas del Despacho).

Respecto a la prueba indiciaria se puede afirmar que los artículos 754 a 755 -3 del Estatuto Tributario permiten dicha prueba, de suerte que en este caso la DIAN estaba facultada para valorar los medios de convicción allegados a la actuación administrativa tributaria, desvirtuando de esta manera la prueba directa contable, pues la Administración de Impuestos acredito en el proceso de investigación con suficiencia que no se efectuaron las operaciones económicas aducidas por el demandante para tener en cuenta los costos y deducciones de la declaración del impuesto sobre la venta del periodo 5° año gravable 2009, hecho que no logro desvirtuar el contribuyente en sede administrativa, como tampoco en sede judicial, porque ni siquiera aportó o solicito practica de pruebas para acreditar la efectiva realización de las operaciones anotadas, incumpliendo con la carga probatoria que le incumbe[9].

En conclusión, del análisis efectuado al expediente que contiene la actuación administrativa tributaria adelantada en contra del señor JAIR RODRÍGUEZ PINEDA, lo primero que se advierte es que, se le garantizó el debido proceso, si se tiene en cuenta que al mismo se le imprimió el trámite contenido en el Estatuto Tributario, que es precisamente la norma aplicable al caso; y en los aspectos no regulados en dicha normativa se dio aplicación al Código de Procedimiento Civil; igualmente se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, toda vez que el contribuyente actúo a través de apoderado judicial a quien se le notifico el

---

[8] Sentencia de fecha 19 de abril de 1999. MP. Dr. Julio Enrique Correa Restrepo, radicado No. 76001-23-25-000-21790-01-9154.

[9] El Art. 167 del Código General del Proceso dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

requerimiento especial, y la liquidación oficial de revisión, incluso, participo en la inspección contable practicada en el mes de junio de 2011; así mismo interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Administración Tributaria en forma adversa a sus intereses; las decisiones se adoptaron con suficiente motivación, de lo que se puede inferir que el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción estuvieron plenamente garantizados, de manera que este cargo tampoco prospera.

6. LAS COSTAS.

El artículo 188 del CPACA dispone que:

> Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso:

a) Se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la PARTE ACTORA. Liquídense por Secretaría.

b) Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación se señala el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000), conforme al Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

c) En la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (Numeral 8° del 365 del CGP).

7. EL ARANCEL JUDICIAL.

Con respecto al Arancel Judicial dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, es de manifestar que mediante sentencia C - 169 de marzo 19 de 2014, siendo MP Dra. María Victoria Calle Correa, se declaró inexequible la referida ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue promovida por el señor **JAIR RODRÍGUEZ PINEDA,** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas en esta instancia y Agencias en Derecho en contra de la parte vencida según lo indicado.

TERCERO. La presente providencia deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se indica que contra la misma

procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

CUARTO. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Juez